



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNII/40/2025

PARTE ACTORA: AGENTE MUNICIPAL DE LA AGENCIA CAÑADA MARÍA, AGENTE DE POLICÍA DE LA AGENCIA GUADALUPE HIDALGO Y OTRAS PERSONAS, TODAS Y TODOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO, OAXACA

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DE ESE INSTITUTO

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA, SANDRA PÉREZ CRUZ

Ciudad de Oaxaca de Juárez, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

El Pleno de este Tribunal, en sesión pública, **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, únicamente en la parte relativa al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2025 que identificó el método electivo de autoridades municipales San Pedro Mártir Yucuxaco.

Lo anterior, al resultar **fundados** los agravios de la parte actora, al acreditarse que tanto la Agencia Municipal de Cañada María como la Agencia de Policía de Guadalupe Hidalgo no fueron convocadas a la asamblea del uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que se

aprobó el cambio al método de elección de sus autoridades municipales. En consecuencia, dicho cambio no puede considerarse resultado del consenso legítimo de la comunidad.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES 2

2. COMPETENCIA..... 3

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA 3

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 4

5. JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL..... 5

 5.1. Contexto electoral de la comunidad 5

 5.2. Identificación del tipo de conflicto 7

6. ESTUDIO DE FONDO 9

 6.1. Acto impugnado..... 9

 6.2. ¿Qué plantea la parte actora ante esta instancia?..... 9

 6.3. Identificación de agravios y metodología de estudio 9

 6.4. ¿Qué decide el Tribunal?..... 10

 6.5. Marco normativo de referencia..... 11

 6.6. Caso concreto 15

7. EFECTOS..... 34

8. RESUELVE..... 35

GLOSARIO	
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Dirección de sistemas normativos	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

I. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025. El veinticinco de junio de este año, el Consejo General -mediante el referido acuerdo- aprobó entre otros, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2025 que identifica el



método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco.

II. Demanda. El seis de agosto siguiente, la parte actora presentó un medio de impugnación en contra del acuerdo en cita.

III. Radicación y trámite de ley. El siete de agosto subsecuente, se radicó este juicio y se requirió a las autoridades responsables el trámite de ley a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

IV. Admisión y cierre de instrucción. El veinte de agosto se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y al no existir diligencia pendiente por desahogar se cerró instrucción. En consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos cuando se impugnen actos o resoluciones del *Consejo General* que perjudiquen a una o a un grupo de personas con interés jurídico o legítimo.¹

En el presente caso, al controvertirse el acuerdo del *Consejo General* que aprobó el dictamen que establece el método electivo de las concejalías del ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, el cual, la parte actora alega que le causa perjuicio, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional está facultado para conocer sobre la controversia planteada.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Como se ha expuesto, la parte actora impugna el acuerdo del *Consejo General* mediante el cual se aprobó el dictamen que definió el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento de **San Pedro Mártir Yucuxaco**, al considerar indebido que dichas autoridades avalaran la

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 88 y 89 inciso a) de la *Ley de Medios*.

asamblea celebrada el uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que se discutieron y aprobaron modificaciones al sistema normativo interno.

En relación con ello, las autoridades responsables sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley Medios**, relativa al **consentimiento expreso del acto**, argumentando que la modificación fue aprobada en una asamblea general comunitaria debidamente convocada, instalada y desarrollada conforme a las prácticas tradicionales del municipio, a la cual -según afirman- la parte actora **no asistió ni manifestó inconformidad alguna** en su momento.

No obstante, este Tribunal **desestima** dicha causal, ya que en el caso **no se acredita** la existencia de un consentimiento expreso, dado que no obra en autos prueba fehaciente de que las comunidades -promoventes- de la Agencia Municipal de Cañada María y de la Agencia de Policía de Guadalupe Hidalgo, ambas pertenecientes al municipio, **hayan sido debidamente notificadas** de la convocatoria a la asamblea donde se modificó el sistema normativo.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, de ahí que se **desestime**.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Juicio satisface los requisitos de procedencia en virtud de²:

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto reclamado y a las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. Oportunidad.** La parte actora menciona que tuvo conocimiento del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025 y del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2025, el tres de agosto de este año durante la asamblea general comunitaria convocada por el ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, quienes ahí, dieron lectura de su contenido.

² De conformidad en los **artículos 8, 9, 104 y 107** de la *Ley de Medios*.



En ese sentido, aunque no obra constancia que así lo acredite, tampoco obra prueba que diga lo contrario. Incluso, no se encuentra probado que las autoridades responsables hubieren notificado el dictamen a las comunidades en cita.

Establecido lo anterior, si la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el tres de agosto y si la demanda del juicio que nos ocupa se presentó en este Tribunal el seis de ese mismo mes; es claro que se presentó dentro de los **cuatro días** que dispone el artículo 8 de la *Ley de Medios* como se observa a continuación.

Plazo				
3 de agosto	4 de agosto	5 de agosto	6 de agosto	7 de agosto
Fecha en que tuvo conocimiento	Día 1	Día 2	Día 3 Presentación de la demanda	Día 4, fecha límite para presentar la demanda

Como se observa, la demanda es oportuna, pues la parte actora tenía como fecha límite para presentarla, el siete de agosto.

c. Legitimación e interés jurídico. Este asunto es promovido por parte legítima, pues se trata del agente municipal de **Cañada María**, el agente de policía de **Guadalupe Hidalgo** y **147 personas** habitantes del municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, la autoridad responsable no controvierte esa calidad.

En ese sentido, el interés jurídico de la parte promovente radica en que, las modificaciones a las reglas en que se sujetará la próxima elección de sus autoridades municipales, vulnera sus derechos político electorales debido a que no se le hizo participe de la asamblea en donde se adoptó tal modificación, de ahí que se les tenga por colmado este requisito.

d. Definitividad. No existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL

5.1. Contexto electoral de la comunidad

Antes de entrar al análisis de fondo, es importante señalar que San Pedro Mártir Yucuxaco es una comunidad indígena que se rige por sus propios sistemas normativos.

En ese sentido, esta autoridad está obligada a analizar la problemática con perspectiva intercultural, que implica reconocer el **derecho a la**

libre determinación de la comunidad, reconocer sus **especificidades culturales** y las **instituciones** que son propias.

Juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional, el cual, se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.³

De acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, **antes de resolver, se deben de tomar en cuenta las particularidades culturales de las partes involucradas.**⁴

En ese orden, se procede a realizar un análisis del sistema de la comunidad por tener relación con la problemática.

a) Régimen electoral e integración

San Pedro Mártir Yucuxaco es un municipio del estado de Oaxaca que se rige electoralmente por Sistemas Normativos Indígenas. Se encuentra integrado por:

1. Cabecera municipal
2. Agencia Municipal de Cañada María
3. Agencia de Policía de Guadalupe Hidalgo
4. Núcleo Rural las Peñas
5. Núcleo Rural Santa Cecilia el Progreso
6. Comunidad de Río Arena
7. Comunidad la Unión y
8. Ampliación la Lobera

³ Véase la obra de Teresa Valdivia Dounce, intitulada: En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

⁴ Véase la razón esencial de la tesis 37/2016 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.



b) Fecha de elección de sus autoridades municipales

Entre los meses de julio y agosto.

c) Número de cargos, tipos, duración y procedimiento de elección

La comunidad elige diez cargos que se componen de propietarios y suplentes de Presidencia y Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Obras, quienes duran en su encargo por tres años.

Los cargos señalados se eligen en asamblea general comunitaria, las candidaturas surgen por ternas, las y los asambleístas emiten su voto a mano alzada.

5.2. Identificación del tipo de conflicto

Dando continuidad al juzgamiento con perspectiva intercultural, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en la jurisprudencia 18/2018⁵ destaca que, para proteger eficazmente los derechos político-electorales de las personas y los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es indispensable identificar el tipo de controversia comunitaria.

Lo anterior, a fin de analizar, ponderar y resolver el asunto con precisión, ya que enfatiza la necesidad de adaptar el procedimiento jurisdiccional a la especificidad cultural de cada caso. En ese tenor, se exponen los tipos de conflicto que pueden llegar a existir:

- a. **Conflictos intracomunitarios.** Se presentan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

⁵ De rubro, COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

- b. **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- c. **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, resulta evidente que el conflicto es de naturaleza **intracomunitaria**.

En efecto, ya que el uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la comunidad de San Pedro Mártir Yucuxaco mediante asamblea general comunitaria, modificó -entre otras cosas- **el cambio en el método de elección de sus autoridades municipales** y a pesar de que la Agencia Municipal de Cañada María y de la Agencia de Policía de Guadalupe Hidalgo participan en dicho proceso, no fueron considerados por las autoridades de la cabecera municipal para participar en la asamblea.

Además, para la parte actora, dicha modificación es regresiva, vulnerando con ello, sus derechos político electorales y de participación ciudadana.

En consecuencia, este Tribunal aplicará la metodología de solución que proceda, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Acto impugnado

Se trata del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, emitido por el *Consejo General*, mediante el cual se aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2025, propuesto por la *Dirección de sistemas normativos*, en el que se identificó el método de elección de autoridades municipales del ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco.

6.2. ¿Qué plantea la parte actora ante esta instancia?

Que, el *Consejo General* y la *Dirección de sistemas normativos* incurrieron en falta de fundamentación y motivación al omitir analizar de manera objetiva, la información remitida por la autoridad municipal de San Pedro Mártir Yucuxaco, con la que justificó el cambio de método electivo. Principalmente, porque no fue convocada para integrar la asamblea general comunitaria del uno de diciembre de dos mil veinticuatro -donde se modificó el método-.

Además, que inobservó que dicha asamblea no reunía el cuórum legal, aunado a que de la comparación del dictamen aprobado en el año dos mil veintitrés con el vigente -impugnado-, se observa que las modificaciones son restrictivas de los derechos de los habitantes de la comunidad.

En ese contexto, concluye que tales cambios no fueron el resultado del consenso legítimo de las personas que habitan la comunidad. Por tanto, el dictamen que determina el método electivo no puede observarse como válido para la próxima elección de sus autoridades municipales.

6.3. Identificación de agravios y metodología de estudio

En la demanda, la parte actora expone diversos planteamientos encaminados a controvertir el referido acuerdo, los cuales, se pueden dividir en los siguientes temas principales:

- a. **Falta de fundamentación y motivación del acuerdo:** porque el *Consejo General* y la *Dirección de sistemas normativos* no analizaron de manera objetiva la documentación que le proporcionó la autoridad municipal, toda vez que no fue convocada a la asamblea de uno de diciembre de dos mil veinticuatro donde se discutió y aprobó el cambio de método electivo de autoridades municipales.
- b. **Falta de cuórum:** la asamblea no reunió el número de personas necesario para considerarse como válida.
- c. **Violación al principio de progresividad:** porque las modificaciones hechas al sistema electivo de la comunidad son restrictivas de los derechos de los habitantes de la comunidad.

Los planteamientos expuestos por la parte actora se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Esta forma de proceder no causa afectación jurídica alguna a la parte actora porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de acuerdo a la Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral Federal de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

6.4. ¿Qué decide el Tribunal?

Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, emitido por el *Consejo General*, únicamente en lo relativo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2025, mediante el cual se identificó el método electivo del municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco.

Lo anterior, al resultar **fundados** los agravios de la parte actora, ya que está acreditado en autos que no todas las autoridades de la comunidad hubieren sido convocadas a la asamblea de uno de diciembre de dos mil veinticuatro, donde se aprobó **el cambio en el método de elección de sus autoridades municipales** que fungirán para el periodo 2026-2028.



En consecuencia, los cambios al método de elección aprobados en dicha asamblea no pueden considerarse válidos, al no derivar del consenso legítimo de toda la comunidad.

Respecto a la vulneración al principio de progresividad, le asiste la razón porque del análisis comparativo entre el sistema normativo aprobado en dos mil veintidós y el que ahora se cuestiona, se observa que las modificaciones son restrictivas de los derechos de las y los ciudadanos y afectan de manera significativa las reglas para la elección de sus autoridades.

6.5. Marco normativo de referencia

a. Derecho de votar y ser votado

El artículo 1 de la *Constitución Federal* establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la *Constitución Federal* en su artículo 35, fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

Asu vez, los artículos 39 y 40 de la *Constitución Federal*, definen al régimen político mexicano como una democracia representativa, donde la concepción de soberanía en esos artículos, refiere también al sustento democrático que se tiene como base para la organización del estado mexicano.

Por otro lado, el artículo 41, fracción VI, refiere que, con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es que debe establecerse un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, donde se garantizará en todo momento protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

b. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas

El artículo 2° de la *Constitución Federal* dispone que, el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía** para:



a). **Decidir sus formas internas de convivencia y organización social**, económica, política y cultural.

b). **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c). Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno.

También dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

c. Principio de maximización de la autonomía

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

a) **Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades**, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

b) **Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias**

formas de organización, como también la de regularlas, porque ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁶.

Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, **deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía** y pleno acceso a la justicia **considerando las especificidades culturales**, como principios rectores.

d. Fundamentación y motivación

El artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal* establece la **obligación de todas las autoridades** de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar la norma aplicable al asunto, mientras que motivar es señalar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que **la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas**.⁷

e. Competencia para la elaboración y aprobación de dictámenes

El artículo 52, fracción I de la *Ley de instituciones* refiere que, la *Dirección de sistemas normativos* garantizará y promoverá el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas para la elección de sus autoridades.

⁶ De acuerdo a la razón esencial de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

⁷ Criterio orientador que obra en en la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**



Por su parte, el artículo 278, numeral 3 dispone que la propia Dirección solicitará a las autoridades municipales, para que informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

En ese sentido, el artículo 38 fracciones XXXIII y XXXIV de la ley en cita, establece que el *Consejo General* aprobará la actualización del catálogo de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sistemas normativos indígenas.

Además, acordará el registro y publicación de los dictámenes relativos al método de elección y, en su caso, la inscripción de los estatutos electorales comunitarios, **de conformidad con los principios reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Local.**

6.6. Caso concreto

El uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la autoridad municipal de San Pedro Mártir Yucuxaco llevó a cabo una asamblea general comunitaria con el propósito de definir las normas y procedimientos electorales para la elección de sus concejalías, quienes ejercerán funciones durante el periodo 2026-2028.

Del análisis del acta correspondiente, se desprende que se registró la participación de 130 personas, aunque la lista de asistencia fue firmada por 116.

Así, durante el desarrollo de la asamblea se advierte:

“... en este punto toma la palabra el presidente municipal... se aclara que el cuestionario esta contestado solo como propuesta, pero se le da a conocer a la asamblea para su aprobación o reprobación, o si hay que agregar o quitar algo... se procede a la lectura del cuestionario con la aclaración que se dará lectura y se dará un espacio para que los asambleístas viertan sus opiniones para hacer las modificaciones pertinentes.”

En ese sentido, los cambios al método electivo discutidos durante la asamblea fueron aprobados por mayoría de votos de las personas asistentes.

Posteriormente, el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la autoridad municipal remitió al Instituto Estatal Electoral local, la siguiente documentación:

- a) Cuestionario que contiene las normas de la elección
- b) Convocatoria a asamblea general comunitaria de uno de diciembre de dos mil veinticuatro y acta
- c) Listado de nombres
- d) Oficio dirigido a la Dirección de Gobierno,
- e) Acta de asamblea comunitaria de trece de octubre de dos mil veinticuatro y
- f) Ocho oficios de fecha veintiuno de noviembre dirigidos a las personas representantes de las comunidades que conforman el municipio.

La documentación entregada, junto con los expedientes de las tres últimas elecciones municipales, fue presuntamente analizada por la *Dirección de sistemas normativos*, y sirvió como base para emitir el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2025.

En este contexto, se presenta una comparativa entre el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-168/2022, que reconocía el sistema electivo en el proceso electoral anterior y el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2025, que incorpora las modificaciones aprobadas por la comunidad en la asamblea del uno de diciembre del año pasado.

DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES QUE IDENTIFICAN EL MÉTODO ELECTIVO DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO		
DICTAMEN	DESNI-IEEPCO-CAT-168/2022	DESNI-IEEPCO-CAT-179/2025
FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de julio y agosto	Segundo o tercer domingo de agosto
TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios y suplentes de: 1. Presidente Municipal 2. Sindicatura Municipal	Se eligen los mismos cargos, solo que, en este rubro, la autoridad municipal añadió:



	3. Regiduría de Hacienda 4. Regiduría de Educación 5. Regiduría de Obras	a) Funciones de las concejalías suplentes 1. Sí ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria y realizan funciones de carácter administrativo 2. Sí reciben apoyo económico
ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los debates	Autoridad municipal y mesa de los debates
PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN	Eligen en asamblea general comunitaria. Las candidaturas surgen por ternas, las y los asambleístas emiten su voto a mano alzada	Eligen en asamblea general comunitaria. Para las concejalías propietarias, las candidaturas se presentan por ternas y las personas asambleístas emiten su voto de manera secreta en urna única. Mientras que, para la de concejalías suplentes, las propuestas para ocupar los cargos se presentan por ternas y el voto se emite a mano alzada
MÉTODO DE ELECCIÓN		
ASAMBLEA DE ELECCIÓN	... VIII. En asamblea proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas, se nombra escrutadores para contar los votos y los asambleístas emiten su voto a mano alzada X. Se levanta acta de la asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del ayuntamiento electo, firman y sellan la autoridad municipal en funciones y en una lista anexa las personas asistentes	... VIII. Para las concejalías propietarias las candidaturas se presentan por ternas y las personas asambleístas emiten su voto de manera secreta en una urna única. Mientras que, para las suplencias se presentan por ternas y se emite el voto a mano alzada X. Se levanta el acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la misma y la integración del Ayuntamiento electo, firma y sella la autoridad municipal, mesa de los debates y en una lista anexa las personas asistentes
REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LOS Y LAS CONCEJALÍAS A ELEGIR	1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección 2. Tener un modo honesto de vivir 3. Ser una persona responsable 4. No haber sido condenado por delito intencional 5. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la cabecera municipal o de sus agencias (activo) 6. Cumplir con el sistema de cargos	1. Ser mayor de 18 años 2. Ser persona ciudadana del municipio 3. Contar con credencial para votar con domicilio en el municipio expedida por el Instituto Nacional Electoral 4. Tener un modo honesto de vivir 5. Ser una persona responsable 6. No tener antecedentes penales 7. Contar con servicios y cargos asignados cumplidos

		8. En el caso de los hombres, no deben tener demanda de pensión alimenticia
NUMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2016 participaron 136 asambleístas, de los cuales fueron 99 hombres y 37 mujeres En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 201 asambleístas, de los cuales 155 fueron hombres y 46 mujeres	En la asamblea electiva efectuada el 28 de agosto de 2016, asistieron 175 personas de un padrón electoral de 320 En la última asamblea de elección extraordinaria realizada en 2023 participaron 329 asambleístas de los cuales, 168 fueron hombres y 161 mujeres
REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados	Derivado de la asamblea extraordinaria de 2023, se implementó que si el día de la elección en la primera formula resulta electa una mujer, en la segunda formula se debe elegir a un hombre y viceversa
ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio sí se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua. Por hasta dos períodos, pero no se cuenta con información de la aplicación de dicho supuesto	En el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua, lo anterior, conforme a lo aprobado en la Asamblea General Comunitaria de 01 de diciembre de 2024
TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto	El sistema normativo del municipio si considera la Terminación Anticipada de Mandato para casos de corrupción e incumplimiento, desvío de recursos, enfermedad y abuso de autoridad, tal como fue aprobado mediante asamblea general comunitaria de 01 de diciembre de 2024
SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos (tequios y comités) y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía	El sistema de cargos se compone de: 1. Religiosos 2. Tequio 3. Agrario 5. Servicios comunitarios 6. Comités
CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	1. Ser mayor de edad 2. Ser responsable y cumplir con cargos anteriores 3. No tener antecedentes penales	1. Ser mayor de edad 2. Ser persona ciudadana del municipio 3. Gozar de buena salud confirmando esto con un certificado médico expedido por dependencia de Gobierno 4. Tener un modo honesto de vivir 5. Haber escalado cargos



		6. No tener antecedentes penales 7. No tener vicios
FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	1. Presidencia Municipal 2. Sindicatura Municipal 6. Regiduría de Hacienda 7. Regiduría de Educación 8. Regiduría de Obras 9. Tesorero municipal 10. Secretaría 11. Alcaldía 12. Comisariado de Bienes Comunales 13. Comité de agua potable 14. Comité de fiestas 15. Comité de la Junta Patria 16. Comité para organizar el 20 de noviembre Son progresivos, aunque no en su totalidad, se asumen con responsabilidad según las jerarquías, conforme pasan los cargos es mayor la responsabilidad	1. Presidente Municipal 2. Sindicatura municipal 3.Regidurías propietarias 4. Regidurías suplentes 5. Tesorería municipal 6. Secretaría 7. Alcaldía 8. Topiles 9. Representación agraria 10. Comité de Fiestas Patrias 11. Comité de Fiestas Patronales 12. Comité de agua 13. Comité de Salud 14. Comité de Instituciones Educativas 15.Comite de Obras 16. Comité de Obras Materiales 17. Policía Son progresivos, aunque no en su totalidad, se asumen con responsabilidad según las jerarquías, conforme pasan los cargos es mayor la responsabilidad

En la comparativa, destacan los siguientes cambios con respecto al método utilizado en el proceso electivo anterior.

- 1. **Fecha de elección:** Se estableció que la elección se llevará a cabo el segundo o tercer domingo de agosto.
- 2. **Funciones de las concejalías suplentes:** Se incorporaron funciones para las concejalías suplentes, incluso, se reconoció que recibían remuneración.
- 3. **Órgano electoral comunitario:** Se incluyó a la autoridad municipal como parte del órgano electoral comunitario, con atribuciones en el desarrollo del proceso electivo.

4. **Procedimiento de elección:** Se introdujo un cambio sustancial en la forma de votar. Ahora, las candidaturas a concejalías propietarias se presentarán en ternas y las personas assembleístas emitirán su voto **de manera secreta, utilizando una urna única**. En el proceso anterior, las propuestas se votaban a mano alzada.

5. **Requisitos de elegibilidad:** Se añadieron nuevos requisitos para las personas que aspiren a ocupar una concejalía, entre ellos: contar con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con domicilio en el municipio; y, en el caso de los hombres, no tener demandas por pensión alimenticia.

6. **Características para cumplir con los cargos:** Se incorporaron criterios adicionales para desempeñar el cargo, tales como: gozar de buena salud acreditada mediante certificado médico emitido por una institución gubernamental, tener un modo honesto de vivir y no presentar vicios.

7. **Elección continua y terminación anticipada del mandato:** La elección continua fue modificada en sentido restrictivo, mientras que la terminación anticipada del mandato se introdujo bajo las causas como enfermedad y abuso de autoridad.

Ante ello, la parte actora menciona que, tanto el *Consejo General* como la *Dirección de sistemas normativos*, omitieron analizar de manera objetiva, imparcial, legal y concreta, la información remitida por la autoridad municipal.

Sostiene que, aunque dicha autoridad envió al Instituto ocho oficios con los que pretendió acreditar que se convocó a las personas representantes de cada localidad que conforma el municipio, a la asamblea comunitaria celebrada el uno de diciembre de dos mil veinticuatro -donde se aprobó la modificación del método electivo-, lo cierto es que no fue convocada.

Alega que, al no haberse llevado a cabo una asamblea con la participación real y representativa de las personas que integran el



municipio, dicha asamblea carece de legitimidad, por tanto, no debió considerarse válida.

Por ello, afirma que el acto impugnado resulta inconstitucional e ilegal, además de carecer de fundamentación y motivación suficientes, ya que no existieron razones lógico-jurídicas que justificaran la modificación del método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco.

Asimismo, argumenta que del análisis comparativo entre el sistema electivo de dos mil veintidós y el actualmente cuestionado, se advierte que las modificaciones introducidas resultan restrictivas de los derechos de las personas habitantes de la comunidad, alterando sustancialmente las reglas tradicionales para elegir a sus autoridades, lo que impide que conserven sus propias instituciones. Para la parte actora, esto representa un retroceso, aunado a que no derivó de un consenso real de la comunidad.

En atención a lo anterior, este Tribunal estima que los argumentos expuestos por la parte actora son **fundados** con base en las siguientes consideraciones.

Primero, cabe recordar que el municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco se encuentra integrado de la siguiente manera:

1. Cabecera municipal
2. Agencia Municipal de Cañada María
3. Agencia de Policía de Guadalupe Hidalgo
4. Núcleo Rural las Peñas
5. Núcleo Rural Santa Cecilia el Progreso
6. Comunidad de Río Arena
7. Comunidad la Unión y
8. Ampliación la Lobera

Quienes promueven este juicio se trata del agente municipal de **Cañada María**, el agente de policía de **Guadalupe Hidalgo** y **147 personas** habitantes de esas agencias.

Ahora bien, los dictámenes que identifican el sistema de la comunidad refieren que, la autoridad municipal es quien emite la convocatoria para la asamblea de elección, la cual, **se da a conocer por medio de micrófono**, a través de las autoridades de la agencia municipal, agencia de policía y núcleos rurales; así mismo, **los topiles recorren el municipio para difundirla y colocarla en los lugares públicos más concurridos y visibles**.

En ese sentido, en el expediente que contiene el dictamen impugnado, obran ocho oficios dirigidos a las representaciones de cada comunidad, en donde presuntamente se les hizo del conocimiento que, el uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevaría a cabo una asamblea general comunitaria conforme a lo que se muestra a continuación.

N°	Oficio número	Dirigido a	Características e irregularidades
1	MSPMY-PM-811/2024	Todos los ciudadanos de la Cabecera Municipal	a. Anexa convocatoria a asamblea general que se llevará a cabo el domingo uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en donde refiere en su punto número 7 <i>“DEFINIR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE NUEVOS CONCEJALES PARA EL PERIODO 2026-2028”</i> b. Anexa lista de 98 personas que firmaron de enterado de la asamblea
2	MSPMY-PM-812/2024	Al entonces agente municipal de Cañada María	a. Consta firma de recibido con el nombre del entonces agente en fecha: 27/11/2024 b. No contiene sello
3	MSPMY-PM-813/2024	Agente de Policía de Guadalupe Hidalgo	a. Anexa convocatoria a asamblea general que se llevará a cabo el domingo uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en donde refiere en su punto número 7 <i>“DEFINIR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE NUEVOS CONCEJALES PARA EL PERIODO 2026-2028”</i> b. Anexa listada de personas sin firmas c. No obra constancia de recibido
			a. Consta nombre y firma de recibido en fecha: 21/nov/2024



4	MSPMY-PM-814/2024	Representante de la comunidad Río Arena	b. No contiene sello
5	MSPMY-PM-815/2024	Representante del Núcleo Rural La Unión	a. Obra firma y leyenda de recibido b. No obra el nombre de quien recibió y la fecha
6	MSPMY-PM-816/2024	Representante del Núcleo Rural Santa Cecilia el Progreso	a. Obra leyenda de recibido, firma y fecha b. No obra el nombre de quien recibió
7	MSPMY-PM-817/2024	Representante del Núcleo Rural Las Peñas	a. Únicamente obra lo que pareciera ser una firma b. No hay constancia de recepción
8	MSPMY-PM-818/2024	Presidente del Comité de Obras Materiales de Ampliación la Lobera	a. Solo obra una firma y fecha: 23/nov/2024 b. Se omite mencionar el nombre de la persona que recibió, tampoco obra sello

Sin embargo, lo **fundado** se dice porque todos los oficios presentan una particularidad, esta es, que aunque en ellos se informó que se celebraría una asamblea general comunitaria el domingo uno de diciembre de dos mil veinticuatro, y se solicitó a las representaciones que difundieran dicha información entre las personas de su comunidad, **en ninguno se precisó que el propósito de la asamblea sería discutir y, en su caso, aprobar el cambio en el método de elección de las autoridades municipales** que ejercerán funciones en el periodo 2026-2028, como se muestra.

*“Por medio del presente, nos dirigimos a usted de la manera más atenta y respetuosa, para que **haga del conocimiento a los ciudadanos de su comunidad que el día domingo 01 de diciembre del presente año, a las 10:00 horas, se presenten en el auditorio municipal ya que se llevara a cabo una asamblea general,** y les notifique que se estarán acatando a los acuerdos tomados en la asamblea de fecha 11 de agosto del presente con respecto a la sanción por inasistencias a las asambleas. Así mismo, se le cita a usted sea puntual para que haga entrega de la lista de los vecinos de su comunidad que fueren avisados”*

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se desprende que, con excepción de la cabecera municipal, las demás comunidades que integran el municipio **no**

fueron informadas respecto de los actos y puntos que se iban a desarrollar, especialmente en lo relativo a que la asamblea versaría sobre la *"DEFINICIÓN DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE NUEVOS CONCEJALES PARA EL PERIODO 2026-2028"*.

Lo anterior, porque si bien en el oficio se señala que se *"anexa lista de asistencia para su debida firma de enterados y convocatoria"*, **no existe constancia** que acredite que las personas representantes de las comunidades las hubiesen recibido.

Asimismo, tampoco obra constancia que permita verificar que quienes recibieron dichos oficios eran efectivamente las personas legítimamente reconocidas como representantes de cada comunidad, en virtud de las irregularidades que se advierten y que se plasmaron en la tabla que antecede.

Respecto al -promoviente- agente de policía de **Guadalupe Hidalgo**, tampoco existe prueba que acredite que haya recibido el oficio junto con la convocatoria a la asamblea.

Lo anterior se afirma con base en el análisis del oficio número **MSPMY-PM-826-2024**, fechado el ocho de diciembre de dos mil veinticuatro y firmado por la Secretaria Municipal de San Pedro Mártir Yucuxaco.

Ahora bien, en atención a las reglas taxativas de valoración de pruebas, las documentales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refiere, conforme a lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*. Del análisis de la referida documental, consta lo siguiente:

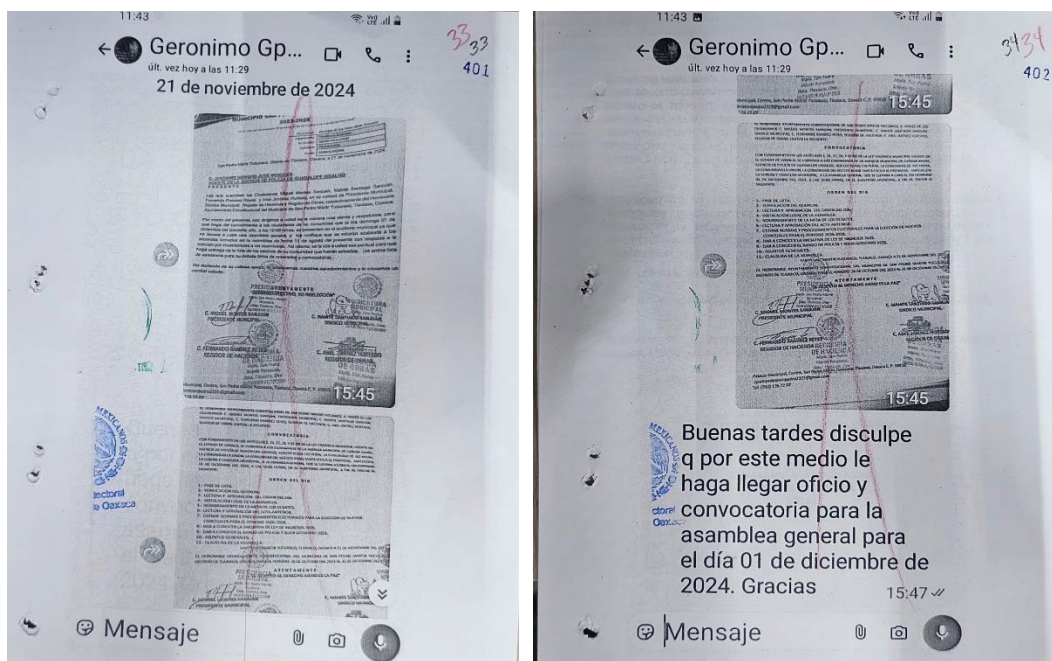
"... Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, en el transcurso de la mañana se envió a los policías municipales a la agencia de Guadalupe hidalgo con el C. jerónimo Benigno José Mendoza, a entregarle un oficio, una convocatoria y el listado de sus ciudadanos activos dentro de su agencia, pero regresando los policías municipales me dicen que no lo encontraron y por tal motivo regresaron los oficios



enviados...y yo para dar aviso... le envió dichos documentos por medio de WhatsApp los ve pero no me da ninguna contestación y tampoco se presento a la asamblea convocada junto con todos sus ciudadanos.

La presente se extiende para los fines legales a que haya lugar, en San Pedro Mártir Yucuxaco, Tlaxiaco, Oaxaca, a los nueve días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro."

Así también, anexa las siguientes pruebas técnicas:



Las cuales, son valoradas en términos del artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios* que dispone que las documentales técnicas sólo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

En ese sentido, si bien la Secretaría Municipal cuenta con fe pública conforme a lo dispuesto en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo cierto es que el valor probatorio pleno otorgado inicialmente se ve desvirtuado, ya que los hechos asentados en el documento se basan únicamente en los reportes proporcionados por la policía, mismos que no encuentran sustento con algún otro medio de prueba, máxime que se hacen constar hechos que no percibió de manera directa.

Además, la constancia **fue elaborada dieciséis días** después del supuesto intento de entrega del oficio, la convocatoria correspondiente y la lista de personas por parte de los elementos policiacos al agente municipal, **sin que exista justificación** alguna para dicha demora.

Respecto de las pruebas técnicas, no obra en autos constancia alguna que acredite que el medio de comunicación utilizado -la aplicación "WhatsApp"- correspondiera efectivamente al agente de policía de Guadalupe Hidalgo, como se afirma. De ahí que le asista la razón al representante de la agencia y las personas que ahí habitan en lo referente a que no fueron convocadas y convocados a la asamblea de uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por otra parte, en lo que respecta al agente municipal de Cañada María -también promovente-, si bien el oficio número **MSPMY-PM-812/2024** contiene una leyenda de recepción, firma, fecha y nombre de quien en ese momento se encontraba en funciones, **no existe constancia** de que se le haya entregado la convocatoria para la asamblea que se celebró el uno de diciembre pasado.

Incluso, suponiendo sin conceder que tanto él como las personas representantes de las comunidades de Río Arena, La Unión, Santa Cecilia El Progreso, Núcleo Rural Las Peñas y Ampliación La Lobera hubiesen recibido el oficio y la convocatoria -a pesar de las inconsistencias señaladas en la tabla que antecede-, **no obra** en el expediente medio de prueba alguno que acredite que esa convocatoria se haya hecho del conocimiento a las personas que habitan cada una de las comunidades **a través de micrófono**, conforme a su sistema.

Máxime que tampoco existe prueba que acredite que los topiles hayan recorrido el municipio para difundir la convocatoria a asamblea de uno de diciembre de dos mil veinticuatro, menos que la hubiesen colocado en los lugares públicos más concurridos y visibles como lo detalla el propio sistema de la comunidad.



Derivado de lo expuesto **no se tiene certeza** de que la ciudadanía que conforma cada una de las comunidades de San Pedro Mártir Yucuxaco -con excepción de la cabecera municipal- hubiere estado enterada de la convocatoria a la asamblea de uno de diciembre de dos mil veinticuatro y que, en ella, se discutiría y, en su caso, aprobaría el cambio en el método de elección de sus autoridades municipales.

Si bien en el acta de la referida asamblea de uno de diciembre se hace constar la participación de 130 personas, la lista de asistencia únicamente fue firmada por 116, sin que en ésta se precise a qué comunidad pertenecían las personas que asistieron.

No obstante, lo cierto es que, ante esta autoridad, comparece el actual agente municipal de Cañada María, el agente de policía de Guadalupe Hidalgo, así como 147 habitantes de dichas comunidades, manifestando esencialmente no haber sido convocadas y convocados a dicha asamblea.

Lo que **evidencia que no todas las comunidades que integran el municipio participaron ni fueron consideradas en discutir y, en su caso, aprobar el cambio en el método de elección de las autoridades municipales** que ejercerán funciones en el periodo 2026-2028, a pesar de que ellos, ejercen sus derechos de votar y ser votados en el proceso electivo de la citada comunidad.

Por lo tanto, no existe prueba de que la mencionada asamblea haya sido respaldada por las ciudadanas y ciudadanos que integran las comunidades que conforman el municipio, lo que compromete su legitimidad como expresión del consenso comunitario, máxime que lo que se modificó en ella, incidió directamente en los derechos político electorales de las personas habitantes del municipio, para ser votado y poder postularse en algún cargo, dado los requisitos que se impusieron; así como las modificaciones que pudiesen ser motivo de restricción de derechos político electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la asamblea general comunitaria constituye la máxima autoridad dentro de una comunidad indígena, como un reflejo autentico del ejercicio del principio de autonomía.

No obstante, también ha subrayado que los acuerdos que emanen de dicha asamblea deben respetar los derechos fundamentales de todos sus integrantes, dado que estos constituyen derechos humanos, y deben ser armonizados con otros principios constitucionales, como el de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.⁸

En ese sentido, **debe privilegiarse en todo momento que las determinaciones adoptadas por la comunidad provengan de un consenso legítimo**, entendido no como unanimidad, sino como un acuerdo razonado **en el que se considere el número de comunidades involucradas y el nivel de aprobación que expresan**, especialmente cuando las condiciones impiden alcanzar un consenso unánime y se han implementado mecanismos de consulta y mediación adecuados.

Asimismo, el criterio adoptado en el SUP-REC-422/2019 ha reconocido que los sistemas normativos internos no son estructuras rígidas, sino que, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, las comunidades pueden modificarlos conforme a sus propias necesidades y procesos evolutivos, con el fin de preservar y fortalecer sus instituciones.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte el incumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, **al no haberse garantizado la participación efectiva, informada e incluyente de todas las comunidades del municipio** en el cambio del método de elección de las autoridades municipales, vulnerando así los principios de autodeterminación, autonomía, legalidad y respeto a los derechos humanos.

⁸ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



Ya que no basta que la autoridad municipal hubiere remitido diversas constancias para considerarse que se cumplió con los requisitos que exige el artículo 278 de la *Ley de instituciones*, toda vez que tanto la *Dirección de sistemas normativos* a la hora de proponer el dictamen DESNI-IEECPO-CAT-179/2025, como el *Consejo General* al momento de aprobarlo, estuvieron en la aptitud de determinar que las modificaciones hechas en asamblea de uno de diciembre de dos mil veinticuatro, **no podían integrar parte del método electivo de San Pedro Mártir Yucuxaco**, dado que no fueron el resultado del máximo órgano de deliberación y toma de decisiones de la comunidad indígena.

Ahora bien, no obsta en lo anterior que, dentro de las constancias que integran el expediente relacionado con el dictamen que identifica el método electivo de la comunidad, obra el oficio **MSPMY-PM-785/2024**, fechado el **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, suscrito por el Presidente y la Síndica Municipal de San Pedro Mártir Yucuxaco, dirigido al Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, de donde se obtiene lo siguiente:

“...por medio del presente hacemos de su conocimiento que el pasado día trece de octubre del año en curso se llevó a cabo una asamblea general de carácter informativa girándose convocatoria previa a cada una de las localidades de este municipio. Por lo antes descrito y siguiendo con los acuerdo tomados en la mesa de dialogo sostenida el día veintinueve de agosto en las oficinas de la Secretaría de Gobierno a su digno cargo donde se acuerda que las agencias de Cañada María y Guadalupe Hidalgo se comprometen a cumplir y asistir al llamado de dichas asambleas, me permito informarle que las ya mencionadas agencias nuevamente hicieron caso omiso a las convocatorias incumpliendo nuevamente... solicitamos nuevamente se invite a estas agencias a cumplir con lo acordado ya que nosotros como autoridades municipales hemos estado cumpliendo con los acuerdos...”

Para sostener su dicho, anexaron al expediente, acta de la asamblea de trece de octubre, en la cual se hace constar la supuesta inconformidad de la asamblea por la inasistencia del representante de

la agencia municipal de Cañada María y de la Agencia de Policía de Guadalupe Hidalgo.

Además, del acta se observa que la asamblea acordó que trataría los temas relativos al método de elección de sus concejalías, fijando como fecha para nueva asamblea dentro de un mes, después del veinte de noviembre, esto en el contexto del año dos mil veinticuatro.

Sin embargo, **tampoco obra** constancia que acredite que la autoridad municipal efectivamente haya convocado a los representantes de las referidas agencias como para concluir que estas eran o son omisas en participar en las asambleas generales comunitarias.

Aunado a que el acta adolece de inconsistencias, ya que se omitió mencionar el número de personas que participaron en ella, tampoco obra lista de personas asistentes.

En consecuencia, no se acredita de manera fehaciente que los representantes de Cañada María y Guadalupe Hidalgo hayan sido debidamente convocados y que, en consecuencia, hayan incurrido en omisión al no asistir. En ese sentido, los señalamientos realizados por las autoridades municipales carecen de sustento suficiente para desvirtuar los argumentos de la parte actora.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la parte actora argumenta que las modificaciones al dictamen que define su sistema normativo vulneran el principio de progresividad, lo cual es cierto.

Del análisis comparativo entre el sistema normativo aprobado en dos mil veintidós y el que ahora se cuestiona, se observa que las modificaciones contenidas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2025 son restrictivas de los derechos de las y los ciudadanos y afectan de manera significativa las reglas para la elección de sus autoridades.

Al realizar la comparación, se destacan los siguientes cambios en relación con el método utilizado en el proceso electoral anterior:



1. **Fecha de elección:** Se estableció que la elección se llevará a cabo el segundo o tercer domingo de agosto. Cuando antes se establecía que podría tener verificativo entre los meses de julio y agosto.
2. **Funciones de las concejalías suplentes:** Se incorporaron funciones para las concejalías suplentes, incluso, se reconoció que recibían remuneración. Lo cual, no contenía el dictamen pasado.
3. **Órgano electoral comunitario:** Se incluyó a la autoridad municipal como parte del órgano electoral comunitario, con atribuciones en el desarrollo del proceso electivo. Este órgano no se encontraba dentro del sistema de la comunidad.
4. **Procedimiento de elección:** Se introdujo un cambio sustancial en la forma de votar. Ahora, las candidaturas a concejalías propietarias se presentarán en ternas y las personas asambleístas emitirán su voto de manera secreta, utilizando una urna única. En el proceso anterior, las propuestas se votaban a mano alzada.
5. **Requisitos de elegibilidad:** Se añadieron nuevos requisitos para las personas que aspiren a ocupar una concejalía, entre ellos: contar con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con domicilio en el municipio; y, en el caso de los hombres, no tener demandas por pensión alimenticia.
6. **Características para cumplir con los cargos:** Se incorporaron criterios adicionales para desempeñar el cargo, tales como: gozar de buena salud acreditada mediante certificado médico emitido por una institución gubernamental, tener un modo honesto de vivir y no presentar vicios.
7. **Elección continua y terminación anticipada del mandato:** La elección continua fue modificada en sentido restrictivo, mientras que la terminación anticipada del mandato se introdujo bajo las causas como enfermedad y abuso de autoridad.

Como se observa, las modificaciones al sistema normativo de la comunidad afectan negativamente a la ciudadanía, ya que se alteró la fecha en la que debía celebrarse la elección de sus autoridades municipales, se introdujo un nuevo órgano electoral y se impusieron requisitos más estrictos tanto para ser candidatos como para cumplir con el sistema de cargos.

Sin dejar de lado que la elección continua se modificó en sentido negativo, aunado a que se implementó la terminación anticipada de mandato bajo las causas de enfermedad y abuso de autoridad.

En este contexto, aunque es un derecho constitucionalmente reconocido que las comunidades pueden elegir a sus autoridades conforme a sus normas propias, en ejercicio de su derecho a la autonomía y autodeterminación, **estos derechos no son absolutos**.

Pues se encuentran sujetos al respeto de los derechos fundamentales de todos los miembros de la comunidad. Así, se considera que las modificaciones hechas al sistema normativo transgredieron los derechos políticos-electorales de las y los ciudadanos, ya que resultaba necesario que todas y todos los miembros de la comunidad participaran en el proceso de modificación.

Sin embargo, como se ha evidenciado, **no ocurrió**.

Por lo tanto, al emitir el dictamen, la autoridad administrativa electoral tenía la responsabilidad de verificar que la información proporcionada por la autoridad municipal cumpliera con los requisitos establecidos por la *Ley de instituciones*, y que dicha información reflejara el consenso legítimo de las comunidades que conforman el municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco.

Cabe destacar que, aunque las comunidades indígenas se encuentran protegidas bajo el principio de mínima intervención, ello no las exime de la obligación de garantizar que cualquier modificación a su sistema normativo se realice dentro de los límites establecidos



por los derechos humanos de las personas que integran dichas comunidades.

De este modo, antes de aprobar el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2025, la autoridad administrativa electoral debía haberse asegurado de que las modificaciones al sistema normativo de San Pedro Mártir Yucuxaco, fueran elaboradas respetando los derechos fundamentales de todos sus miembros, y que dichas modificaciones fueran el resultado del consenso legítimo de la comunidad, lo cual no ocurrió.

En este sentido, le asiste la razón a la parte actora al señalar que las autoridades responsables omitieron analizar la documentación relativa al cambio en el método de elección de sus autoridades municipales, mismas que le remitió la autoridad municipal de San Pedro Mártir Yucuxaco.

Finalmente, no pasa desapercibido que, mediante acuerdo de siete de agosto de este año, se notificó al Presidente Municipal de la comunidad respecto del medio de impugnación presentado por la Agencia Municipal de Cañada María y la Agencia de Policía de Guadalupe Hidalgo. Quien, a pesar de estar debidamente enterado, no se presentó al juicio como tercero interesado.

En consecuencia, dado que los planteamientos de la parte actora resultan **fundados**, lo procedente es **revocar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, en los términos que a continuación se señalan.

Esto, no implica que el municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco esté impedida para modificar su sistema electoral ya que, de acuerdo a su derecho a la libre determinación y autonomía, tiene la facultad de hacerlo, siempre y cuando todas las comunidades que conforman el municipio participen de manera activa en dicho proceso.

Por lo tanto, se dictan los siguientes:

7. EFECTOS

1. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025 únicamente en la parte relativa a la aprobación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2025, por el que se identifica el método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca que electoralmente se rige por el sistema normativo indígena.

2. Se deja sin efectos el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2025 emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y los demás actos derivados de él.

3. Tomando en consideración que la asamblea electiva de concejalías al ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco se celebrará el próximo veinticuatro de agosto, de acuerdo a lo informado por el Presidente Municipal de ese ayuntamiento, el proceso electivo se deberá de llevar a cabo con las reglas vigentes anterior a la aprobación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2025.

Además, en atención a la libre determinación y autonomía de la que goza la comunidad, el día de la elección podrá someterse a consideración de la asamblea, alguna regla a observarse durante el proceso electivo, siempre y cuando todas las comunidades que conforman el municipio participen de manera activa en dicho proceso.

4. La comunidad cuando así lo considere puede llevar a cabo el proceso de modificación de sus reglas para elegir a sus autoridades municipales para ello, deberá de dar cumplimiento a lo que establece la *Constitución Federal*, los instrumentos internacionales y la *Ley de instituciones*.

5. Se **instruye** al actuario de este Tribunal, notifique esta sentencia al Presidente Municipal del ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco y a las autoridades de las comunidades que integran dicho municipio, Agencia Municipal de Cañada María, Agencia de Policía de Guadalupe Hidalgo, Núcleo Rural las Peñas, Núcleo Rural Santa



Cecilia el Progreso, Comunidad de Río Arena, Comunidad la Unión y Ampliación la Lobera.

En consecuencia, se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los planteamientos de la parte actora, en términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo controvertido únicamente en la parte relativa a la aprobación del dictamen que identifica el método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco de acuerdo a lo razonado en la sentencia.

TERCERO. Se deja sin efectos el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2025 emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y los demás actos derivados de él, en términos del fallo.

Notifíquese esta sentencia **personalmente** al representante común en el domicilio indicado para ello, por **oficio** a las autoridades responsables en su residencia oficial, al presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco y a las autoridades que conforman dicho municipio en los términos indicados.

Publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general⁹ y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General, **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.